

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 553

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00083-00

SUCESIÓN INTESTADA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**Tuluá Valle, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)**

Teniendo en cuenta que la demanda de sucesión intestada de la causante **DEYDELIA HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, propuesta por la señora **LEYDI VANESSA SÁNCHEZ GARCÍA** y **CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, el juzgado del estudio de la demanda y de la revisión de toda la documentación, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- A) No se allegó prueba que acrediten la condición de herederos de los señores **URIEL ALBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, **OLGA LUCIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y **VICTORIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**. Lo que a la luz del artículo 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso, en concordancia con numeral 2 del Art. 90 ibídem es causal de inadmisión. Lo anterior en la medida que el numeral 1 del artículo 85 exige de este requisito siempre y cuando se haya intentado el derecho de petición (véase también artículo 173 inciso 2, artículo 78 inciso 2), siendo inexorable que acredite haber presentado solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde, además de certificar el interés se solicite el registro civil de nacimiento de las personas referidas.
- B) No se allegó prueba que acredite la existencia de matrimonio, toda vez que en la demanda se tiene como cónyuge de la causante al señor **NURY SÁNCHEZ ESCOBAR**, máxime no se puede declarar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal como se pretende en el libelo sin prueba alguna de su existencia. Además, lo que a la luz del numeral 4º y 8º del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con numeral 2 del Art. 90 ibídem es causal de inadmisión
- C) De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P. debió identificarse el bien inmueble por sus linderos, matrícula inmobiliaria y demás, aspecto relevante en caso de lanzamiento, sin que ninguno de los documentos anexos los contenga.

- D) El bien relicto no se avaluó conforme lo establece el artículo 444 del CGP (véase art. 489 numeral 6 C.G.P).
- E) No se estableció dirección de notificación de los señores señores URIEL ALBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, OLGA LUCIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y VICTORIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ni del señor NURY SÁNCHEZ ESCOBAR.
- F) No se aportó certificado de tradición del bien relicto para saber si está en cabeza de la causante.

En consecuencia, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda y, le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos de que adolece, con la advertencia que si no lo hace dentro del término concedido, se le rechazará de plano -artículo 90 del CGP-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá (V),**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **DEYDELIA HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ**, propuesta por la señora **LEYDI VANESSA SÁNCHEZ GARCÍA** y **CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará de plano.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO CASTRO LLANOS** con T.P. 42.729 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

DVS.



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fbbf12ee740d0b9bfcda6d20fb09e86338b074e49702a0dc35437dc51c0e50**

Documento generado en 24/03/2021 02:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca